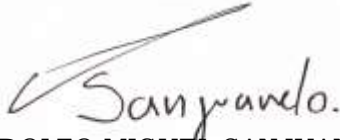


Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que el demandado se notificó del mandamiento de pago sin que se hubiese pronunciado en el término legal otorgado. Sabana de Torres, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En providencia del seis (6) de febrero del año en curso, con base en el título valor –LETRA DE CAMBIO– adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA, y en contra de RENE NAUM RINCON QUINTANA, por los siguientes valores y conceptos:

“a) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada al libelo genitor.

b) Por los intereses remuneratorios, de plazo o corrientes, causados sobre la cantidad relacionada en el literal a), durante el período comprendido entre el 30 de septiembre de 2016 y el 30 de enero de 2017, liquidados mes a mes, a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, dada la ausencia de un pacto expreso, en concordancia con lo previsto en los artículos 884 y 1163 del Código de Comercio, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

c) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (1° de febrero de 2017) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

El accionado, quien no concurrió en el término de la primera oportunidad prevista por el ordenamiento jurídico, fue notificado por aviso de dicha decisión, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., conc. artículo 291 No. 3 ibidem, mediante comunicación recibida el nueve (9) de julio anterior (folios 18 a 21), sin que hubiese cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto, o manifestado su oposición frente a la orden emitida.

En este estado de cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva.

No sin antes advertir que en este asunto el demandante inicial cedió el crédito, y en la actualidad tal posición la ocupa EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., por lo que la decisión a adoptar lo es a su favor.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra RENE NAUM RINCON QUINTANA, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fijense como agencias en derecho la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE (\$110.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1907657334eb0c95cbd88c0e7455c2a8417190c08b53b56b909a4e31f1dd8a7

Documento generado en 04/12/2020 06:36:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**